

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUPÍA

Interlocutorio N° 247

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Causante: MARIA CLARIZA RIVERA ALZATE
Interesados: ELIECER DE JESUS BERMUDEZ SERNA
Radicado: 2022-00090

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, pudo percatarse esta Dependencia Judicial que presenta las siguientes falencias:

1. No se indica el domicilio de los demandantes; téngase en cuenta que dirección para notificación no es lo mismo que domicilio.
2. No se menciona el lugar de notificaciones electrónicas de las partes.
3. Como quiera que en el escrito de demanda se menciona que el estado civil de la causante era “CASADA”, deberá darse cumplimiento al numeral 5 del artículo 489 del CGP, además, se requiere informar si la sociedad conyugal se encuentra disuelta y liquidada.
4. Deberá atemperar la petición de la prueba testimonial a las exigencias previstas en el inciso primero del artículo 212 del C.G.P, se debe indicar de forma específica y concreta los hechos acerca de los cuales ha de versar la declaración de los testigos.
5. No se aporta el inventario de los bienes relictos como anexo de la demanda (numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso).

De conformidad con lo anterior y teniendo en consideración que la demanda y sus anexos aún no cumple los requisitos legalmente establecidos, se habrá de **INADMITIR**, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a

subsanaarla en la forma ordenada, so pena de rechazo, conforme a lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA, CALDAS**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para tramitar proceso de SUCESIÓN de la causante MARIA CLARIZA RIVERA ALZATE, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco -5- días para que proceda a subsanar los defectos de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado DANIEL ESCOBAR GORALDO identificado con la cedula de ciudadanía No 1.060.590.532 y portador de la TP. No 238749 del C. S. de la J., para representar a la parte interesada conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)
MARLON ADRÉS GIRALDO RODRPIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 050 del 1 de abril de 2022

(ORIGINAL FIRMADO)
ERIKA MARIANA MARIN COLORADO
SECRETARIA